



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 15

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2017 00410 00	Ejecutivo	LUZ MARINA FORERO SARMIENTO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	25/03/2021		
68001 33 33 007 2020 00215 00	Conciliación	ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO UCATA DE CHARTA - SANTANDER	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	25/03/2021		
68001 33 33 007 2021 00044 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	25/03/2021		
68001 33 33 007 2021 00044 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado MEDIDA CAUTELAR	25/03/2021		
68001 33 33 007 2021 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FERNANDA RIBERO PINTO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento	25/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ MARINA FORERO SARMIENTO jorgeveravizar@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Radicado	68001333300920170041000.

1. ASUNTO

Al despacho para resolver, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., sobre la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por valor de \$14.384.648, de conformidad con la sentencia que sirve de título en la presente causa y por los intereses moratorios causados y que se siguieren causando [pág.115-120 del [expediente principal](#)].

Dado que no fueron presentadas excepciones de fondo, mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), se dispuso [seguir adelante la ejecución](#), conforme las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 13 de abril de 2018.

En atención a que las partes no presentaron la liquidación del crédito, con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el despacho procede en tal sentido, determinando el capital de la obligación. Es del caso resaltar que con la subsanación de la demanda no se aportó la liquidación de las prestaciones sociales comunes que representan el capital de la obligación. [pág. 67 a 70 del [expediente principal](#)].

Empero, el departamento de Santander, en respuesta a derecho de petición en fecha 16 de enero de 2017, adjuntó una liquidación de las prestaciones sociales de manera detallada con los descuentos y la indexación correspondiente, de conformidad con las órdenes dadas mediante la condena impuesta en sentencia del 30 de septiembre de 2011 de este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 29 de noviembre de 2012.

3. CONSIDERACIONES

De la liquidación técnicamente realizada por el departamento de Santander, a fecha del 15 de diciembre de 2016, se concluye que en el presente asunto el capital más la indexación corresponden a la suma de **\$7.089.219.76** [pág.8-9 del [expediente principal](#)] y no a la suma de \$14.384.648 de las pretensiones de la demanda. En efecto, el cálculo de las pretensiones de la demanda no se deriva de una liquidación detallada, misma que podría haberse realizado al momento de presentar la demanda, en su subsanación o en esta etapa procesal de liquidación.

Ahora bien, se evidencia que el día 23 de mayo de 2013 [pág.13 del [expediente principal](#)] el abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ solicitó el cumplimiento de la sentencia del 30 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del 29 de noviembre de 2012; esta última, ejecutoriada el día 7 de diciembre de 2012 [pág.113 del [expediente principal](#)].

Conforme a lo anterior, es claro que la sentencia de segunda instancia se profirió con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 del 2011; esto es:

«ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.»

Es así que el accionante tenía tres (3) meses, desde la ejecutoria de la providencia que impusiera la condena, para solicitar su cumplimiento, so pena de que cesara la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del CPACA. Siendo que la solicitud de cumplimiento debió radicarse a más tardar el día 8 de marzo de 2013, se presenta, por tanto, la cesación de intereses desde el 8 de marzo de 2013 hasta el 22 de mayo de 2013.

Aclarados los aspectos precedentes, se sintetiza lo siguiente:

Capital	\$7.089.219.76 [pág.8-9 del expediente principal]
Cesación de interés	8 de marzo de 2013 hasta el 22 de mayo de 2013
Causación de interés	23 de mayo de 2013 a la fecha del presente auto.

Previo a realizar la liquidación correspondiente, el despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias. Para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».

La fórmula correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. LIQUIDAR el presente proceso, teniendo como capital la suma de **\$7.089.219.76**; a fecha de 7 de diciembre de 2012 y los intereses como a continuación se liquidan:

EXPEDIENTE: 68001333300920170041000.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA FORERO SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		INTERÉS NOMINAL CAPITAL \$ 7.089.219,76			
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	TASA DIARIA	INTERÉS CAUSADO
07-dic-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	25	28,21%	0,0784%	\$138.872
01-ene-13	07-mar-13	20,75%	31,13%	66	28,04%	0,0779%	\$364.395
08-mar-13	22-may-13	20,75%	31,13%	Cesación de interés inciso 5 del artículo 192 del CPACA			
23-may-13	31-may-13	20,75%	31,13%	9	28,04%	0,0779%	\$49.690
01-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	90	28,13%	0,0782%	\$498.637
01-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	90	27,53%	0,0765%	\$487.991
01-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	90	26,93%	0,0748%	\$477.300
01-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	90	26,68%	0,0741%	\$472.924
01-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	90	26,66%	0,0741%	\$472.486
01-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0730%	\$465.905
01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	90	26,09%	0,0725%	\$462.389
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,14%	0,0726%	\$463.268
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,34%	0,0732%	\$466.784
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,20%	0,0728%	\$464.367
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0730%	\$465.905
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,72%	0,0742%	\$473.581
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	27,78%	0,0772%	\$492.342
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	90	28,76%	0,0799%	\$509.670
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	90	29,55%	0,0821%	\$523.662
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,97%	0,0833%	\$531.165
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	90	29,96%	0,0832%	\$530.951
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	90	29,53%	0,0820%	\$523.448
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	28,26%	0,0785%	\$166.935
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	30	27,87%	0,0774%	\$164.667
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	27,65%	0,0768%	\$163.358
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	30	27,43%	0,0762%	\$162.046
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	30	27,34%	0,0759%	\$161.493
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	30	27,71%	0,0770%	\$163.703
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	30	27,32%	0,0759%	\$161.424
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,09%	0,0752%	\$160.039
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	30	27,04%	0,0751%	\$159.762
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,86%	0,0746%	\$158.651
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	30	26,56%	0,0738%	\$156.912
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	30	26,45%	0,0735%	\$156.285
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,30%	0,0731%	\$155.378
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	30	26,09%	0,0725%	\$154.144
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,93%	0,0720%	\$153.164
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	30	25,82%	0,0717%	\$152.510
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	30	25,53%	0,0709%	\$150.825
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	30	26,17%	0,0727%	\$154.610
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	30	25,78%	0,0716%	\$152.323
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0714%	\$151.948
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	25,74%	0,0715%	\$152.089
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,70%	0,0714%	\$151.808
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	25,67%	0,0713%	\$151.668
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0714%	\$151.948
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0714%	\$151.948
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	30	25,46%	0,0707%	\$150.403
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	25,38%	0,0705%	\$149.934
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	30	25,24%	0,0701%	\$149.088
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	30	25,07%	0,0696%	\$148.101
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	30	25,41%	0,0706%	\$150.121
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	30	25,28%	0,0702%	\$149.370
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	24,97%	0,0694%	\$147.536
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	30	24,37%	0,0677%	\$143.994
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	24,29%	0,0675%	\$143.473
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	30	24,29%	0,0675%	\$143.473
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	30	24,49%	0,0680%	\$144.704
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	24,57%	0,0682%	\$145.129
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	30	24,25%	0,0674%	\$143.283
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	23,95%	0,0665%	\$141.479
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	30	23,49%	0,0652%	\$138.764
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	30	23,32%	0,0648%	\$137.761
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	30	23,59%	0,0655%	\$139.337
01-mar-21	23-mar-21	17,41%	26,12%	23	23,43%	0,0651%	\$106.111
TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	TOTAL	\$15.827.434
						interés más capital	\$22.916.653

Por lo anterior, el saldo actual entre capital e intereses asciende a **\$22.916.653**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 26 MARZO 2021

EXPEDIENTE: 68001333300920170041000.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA FORERO SARMIENTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243c40d17b43359a2c751be483c198fbc0b59fd7d7a2141ff6cd3b81a74c4f7b**
Documento generado en 25/03/2021 10:59:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO Y CAROLINA PINTO PABON
CORREO ELECTRÓNICO	gomezdanielgerardo@gmail.com gerenciaucata@gmail.com
DEMANDADO	E.S.E. UCATÁ DEL MUNICIPIO DE CHARTA (SANTANDER)
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720200021500

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre **ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO Y CAROLINA PINTO PABÓN** y la **E.S.E. UCATÁ DEL MUNICIPIO DE CHARTA (SANTANDER)**, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Las señoras **ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO Y CAROLINA PINTO PABÓN**, por conducto de apoderado judicial, solicitaron, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **E.S.E. UCATÁ DEL MUNICIPIO DE CHARTA (SANTANDER)**, a fin de llegar a un acuerdo frente al reconocimiento de la existencia del contrato de prestación de servicios, el pago de lo correspondiente a los honorarios causados, y de los intereses de mora generados sobre esas sumas.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Las señoras **ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO Y CAROLINA PINTO PABÓN** celebraron contrato de prestación de servicios con la **E.S.E. UCATÁ DEL MUNICIPIO DE CHARTA (SANTANDER)**, para la vigencia 2019.

1.2. En cumplimiento de los contratos suscritos, las citantes realizaban las entregas de los soportes de ejecución respectivos.

1.3. Conforme lo pactado con la entonces Gerente la la **E.S.E. UCATÁ DEL MUNICIPIO DE CHARTA (SANTANDER)**, el pago de los valores pactados se realizaría una vez se ejecutara la totalidad del contrato.

1.4. Por concepto de honorarios se pactó la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

1.5. Las señoras **ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO Y CAROLINA PINTO PABÓN**, requirieron en varias oportunidades el pago de los honorarios adeudados.

2. Pretensiones.

2.1. Se reconozca la existencia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la PSICÓLOGA ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO y la ESE UCATÁ del municipio de CHARTA, SANTANDER, suscrito en el mes de junio del año 2019.

2.2. Se pague la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) correspondiente a los honorarios pactados entre la PSICÓLOGA ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO y la ESE UCATÁ del municipio de CHARTA, SANTANDER, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito.

2.3. Se reconozcan y paguen los intereses de mora generados sobre la suma señalada, desde el día 23 de diciembre de 2019 y hasta que se realice su pago total.

2.4. Se reconozca la existencia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la NUTRICIONISTA DIANA CAROLINA PINTO PABÓN y la ESE UCATÁ del municipio de CHARTA, SANTANDER, suscrito en el mes de junio del año 2019.

2.5. Se pague la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) correspondiente a los honorarios pactados entre la NUTRICIONISTA DIANA CAROLINA PINTO PABÓN y la ESE UCATÁ del municipio de CHARTA, SANTANDER, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito.

2.6. Se reconozcan y paguen los intereses de mora generados sobre la suma señalada, desde el día 30 de diciembre de 2019 y hasta que se realice su pago total.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La solicitud fue admitida por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. La diligencia de conciliación extrajudicial se inició el 19 de noviembre de 2020. Se suspendió por recomendación de la señora Procuradora Judicial con el fin de permitir a las partes allegar los medios probatorios necesarios para una probable aprobación por esta instancia judicial. La diligencia continuó y culminó el 14 de diciembre de 2020, según actas visibles en PDF en carpeta virtual del informativo. Actas que dan cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fueron repartidas a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la Audiencia inicial las partes manifestaron:

« [...] “Nos reunimos el Gerente la contadora y el auxiliar administrativo para estudiar la solicitud y frente a la misma se reunieron y los parámetros que dieron fueron CONCILIAR el valor que se le adeuda a la señora ANDREA CAROLINA GUEVARA COSTILLO por un millón QUINIENTOS MIL e igual valor para la señora DIANA CAROLOINA PINTO PABÓN sumas que se cancelaran dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación de la conciliación por el Juez contencioso Administrativo y previa presentación de la cuenta de cobro, tal reconocimiento se apoya en el sistema contable de la entidad y porque nos consta que ellas prestaron el servicio. De igual forma ni en los libros auxiliares ni en los extractos bancarios se encontró el pago correspondiente que solicitan las aquí convocantes. Por esto solicitamos que sea el juez que apruebe esta acta debido a que no existe un contrato suscrito y de acuerdo con la jurisprudencia de 19 de septiembre de 2011 de la sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera donde la consejera ponente es la doctora Ruth Stella correa palacios No. de radicado 20001233100019980441301.” Se deja la respectiva constancia que

los documentos referidos por los apoderados de los convocados fueron allegados en la presente audiencia a los correos habilitados por la procuraduría para el presente trámite y de los mismos se corrió traslado al apoderado de la parte convocante.” Por lo anterior se le concede el uso de la palabra al apoderado convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad convocada y el cual que fue expuesto en la presente audiencia no presencial, de esta forma el apoderado del convocante manifiesta: “Nosotros allegamos evidencias de la ejecución del contrato e informes que se rindieron pero no se entregó por la Gerente de la época los contratos y al parecer nunca los guardó en el archivo. [...]” La procuradora teniendo en cuenta lo expuesto por la parte convocada y la parte convocante les pone de presente que el anterior propósito conciliatorio no cuenta con los elementos suficientes para que pueda ser aprobado por la jurisdicción contencioso administrativa pues no se evidencian los documentos que puedan soportar la erogación del presupuesto para el pago del acuerdo por lo que de común acuerdo con las partes resuelve suspender la presente audiencia [...]»

En la continuación de la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] Seguimos con la posición de proceder a cancelar los honorarios a las dos solicitantes pero aclarando que esos honorarios se cancelarán de acuerdo a los registros contables que reposan en los computadores de la E.S.E. UCATA; debido a que se procedió nuevamente a buscar el documento físico de los contratos y no se halló ningún documento. Por lo que se mantiene la propuesta conciliatoria que se presentó en la primera parte de esta audiencia.” Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste frente a lo expuesto por la parte convocada: “Estamos de acuerdo con esa propuesta y la aceptamos, lastimosamente hicimos la tarea de buscar los contratos pero no se hallaron, pero nos atenemos a la homologación que haga el juez administrativo.” [...]»

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente Conciliación Extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación¹ exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

Se demostró el legítimo interés de las peticionarias, ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO Y CAROLINA PINTO PABÓN, quienes actúan por intermedio del abogado DANIEL GERARDO GÓMEZ GUALDRON, con T.P. 225.260 del C.S. de la J. (poder en PDF en carpeta virtual). Se acreditó la representación de la E.S.E. UCATÁ DEL MUNICIPIO DE CHARTA (SANTANDER), entidad que confirió poder a la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ, con T.P. 187.130 del C.S. de la J., (poder en PDF en carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Así, en el presente caso, dado que se cuenta con soportes de la prestación de servicios por parte de las convocantes a favor de la entidad convocada, no obstante no allegarse la evidencia del contrato suscrito por las partes, estima el despacho que a aquellas les asiste el derecho de acción conforme el medio de control de Reparación Directa - *Actio in Rem verso*. Derecho de acción que en nuestro ordenamiento jurídico contempla pretensiones cuya naturaleza es conciliable.

Sobre el tema del medio de control y su causa, el H. Consejo de Estado ha puntualizado:

«[...] 12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio de in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia² a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831³ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia. [...]

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

[...]

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. [...]⁴

Conforme lo ilustrado, es dable colegir que a las convocantes, como se dijo, les asiste el derecho de acción que el despacho enmarca en el medio de control de reparación directa en tanto no se allega el contrato escrito, no obstante existir soportes de actividades ejecutadas por las convocantes a favor de la convocada. En suma, no se pretende afirmar la inexistencia del contrato pero, dada la imposibilidad de su obtención por parte de las convocantes, ha sido necesario hacer las precisiones que anteceden en atención a aclarar la particular situación de quienes prestaron un servicio frente a la desatención en la gestión documental de la entidad receptora del mismo.

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

³ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección. Tercera, Sentencia del 19-12- 2012. Exp. 24897.

Lo ilustrado protege el derecho de acceso a la Administración de Justicia a quienes por no contar con el documento escrito no les es posible adelantar la acción contractual o ejecutiva, no obstante existir evidencia de bienes entregados o actividades realizadas que, como en el presente caso, se materializaron bajo el principio de la buena fe y cuentan con los soportes correspondientes. Ello, en el marco de una ineficaz gestión contractual de la que no es admisible derivar el provecho estatal. El despacho tiene en cuenta, además, que el régimen contractual de las Empresas Sociales del Estado es el privado y su gestión permite actuaciones que en el régimen general de contratación para la Administración Pública son inadmisibles.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Determinado como quedó que el medio de control que habría de adelantarse es el de Reparación Directa – ACTIO IN REM VERSO, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante, en este caso las convocantes, tuvieron o debieron tener conocimiento del mismo.

En el presente caso, se tiene certeza que los servicios cuyo pago se pretende fueron prestados desde junio a diciembre de 2019, de acuerdo con certificación expedida y constancias de las labores desarrolladas. Tomando esa fecha como punto de partida para contabilizar los dos años de caducidad, es claro que la conciliación radicada el 22 de julio de 2020, se encuentra dentro del término legal para acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación extrajudicial.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Hechas las necesarias precisiones que anteceden, las pruebas allegadas y de relevancia para el asunto se concretan en:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial y poder conferido por las solicitantes (escaneados PDF carpeta virtual).
2. Acta Audiencia de Conciliación Extrajudicial inicial. (escaneado PDF carpeta virtual).
3. Acta continuación Audiencia Extrajudicial. (escaneado PDF carpeta virtual).
4. Certificación de funciones de fecha 8 de enero de 2020 y cuenta de cobro de Andrea Guevara de fecha 19 de diciembre 2019. (escaneado PDF carpeta virtual).
5. Correo de Instrucciones por parte de la Instructora de PIC-19 a Andrea Guevara de fecha 23 de julio 2019 (escaneado PDF carpeta virtual).
6. Cronograma de actividades de PIC CHARTA de Andrea Guevara. (escaneado PDF carpeta virtual).
7. Cuenta de cobro de Diana Pinto de fecha 30 de diciembre de 2019. (escaneado PDF carpeta virtual).
8. Derecho de petición a ESE UCATÁ DIANA PINTO de fecha 17 marzo 2020. (escaneado PDF carpeta virtual).
9. Parámetros del Comité Conciliación. (escaneado PDF carpeta virtual).
10. Poder conferido por el representante de la ESE UCATA del Municipio de Charta. (escaneado PDF carpeta virtual).
11. Entrega de soportes de actividades de Andrea Guevara de fecha 6 de agosto 2020. (escaneado PDF carpeta virtual).

12. Informe de actividades PIC -2019 CONVIVENCIA SOCIAL Y SALUD MENTAL – ANDREA GUEVARA. (escaneado PDF carpeta virtual).
13. Informe final de cuenta de cobro de Diana Pinto de fecha 30 de diciembre de 2019. (escaneado PDF carpeta virtual).
14. Poder conferido por Andrea Guevara. (escaneado PDF carpeta virtual).
15. Poder conferido por Diana Pinto. (escaneado PDF carpeta virtual).
16. Recibido derecho de petición Andrea Guevara de fecha 19 de junio 2020. (escaneado PDF carpeta virtual).
17. Recibido derecho de petición de Diana Pinto de fecha 19 de junio 2020. (escaneado PDF carpeta virtual).
18. Soporte de actividad de celebración de salud mental de Andrea Guevara. (escaneado PDF carpeta virtual).
19. Soporte de actividades del mes de agosto de Andrea Guevara. (escaneado PDF carpeta virtual).
20. Soportes de actividades PIC CONVIVENCIA SOCIAL Y SALUD MENTAL de Andrea Guevara. (escaneado PDF carpeta virtual).
21. Soporte de actividades prevención del consumo de sustancias psicoactivas de Andrea Guevara. (escaneado PDF carpeta virtual).
22. Soportes de actividades proyecto de vida de Andrea Guevara. (escaneado PDF carpeta virtual).
23. Soportes PIC 2019 – Andrea Guevara

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando la convocada, como quiera que la suma pactada corresponde al valor de los honorarios pactados para la prestación del servicio. Ahora, el planteamiento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, implicaría mayores costos, así como una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Se evidencia que las señoras ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO Y CAROLINA PINTO PABÓN solicitan a la E.S.E. UCATA DEL MUNICIPIO DE CHARTA (SANTANDER), el pago de los valores correspondientes a los honorarios pactados por la prestación de servicios de Psicología y ejecutar las actividades del PIC 2019, respectivamente.

Este asunto que se discute es susceptible de conciliarse, al tratarse de un asunto de contenido particular y económico. Sobre este punto es pertinente señalar que en efecto lo que se pretende conciliar consiste en el pago de una suma de dinero adeudada por prestación de servicios por parte de las solicitantes. Situaciones de las que se predicaría un presunto enriquecimiento sin causa a favor de la E.S.E. UCATÁ DEL MUNICIPIO DE CHARTA (SANTANDER), a costa de un empobrecimiento de las señoras ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO Y CAROLINA PINTO PABÓN. Por lo tanto, los derechos pactados son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

Ahora, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. UCATÁ DEL MUNICIPIO DE CHARTA (SANTANDER), reconoce el valor adeudado a favor de las señoras ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO Y CAROLINA PINTO PABÓN, por la prestación efectiva del servicio.

RADICADO 68001333300720200021500
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO Y CAROLINA PINTO PABÓN
DEMANDADO: E.S.E. UCATÁ DEL MUNICIPIO DE CHARTA (SANTANDER).

En efecto, el estudio del caso en el Comité de Conciliación de fecha 20 de octubre de 2020, refiere lo siguiente (PDF carpeta virtual):

«[...] **PRIMERO:** Frente a la señora **ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO** se encontró que en el sistema se ve reflejado un valor por cancelar por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00).

De igual forma ni en los libros auxiliares ni en los extractos bancarios se encontró el pago correspondiente al mes de diciembre de 2019 correspondiente a la señora ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO.

DE ACUERDO A TODO LO ANTERIOR Y BASADOS EN LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD LA ESE HOSPITAL DE UCATA SOLO CANCELARA LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00); AL SEÑORA ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2019.

SEGUNDO: Frente a la señora **DIANA CAROLINA PINTO PABON** se encontró que en el sistema se ve reflejado un valor por cancelar por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00).

De igual forma ni en los libros auxiliares ni en los extractos bancarios se encontró el pago correspondiente al mes de diciembre de 2019 correspondiente a la señora DIANA CAROLINA PINTO PABON.

DE ACUERDO A TODO LO ANTERIOR Y BASADOS EN LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD LA ESE HOSPITAL DE UCATA SOLO CANCELARA LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00); AL SEÑORA DIANA CAROLINA PINTO PABON CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2019.

CUARTO: La ESE HOSPITAL DE UCATA procederá a cancelar los valores correspondientes al mes de Diciembre de 2019 de los señores **ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO, DIANA CAROLINA PINTO PABON**, dentro de los **30 DIAS HABLES SIGUIENTES** una vez presente la cuenta de cobro con sus respectivos soportes (Informe de actividades; pago de seguridad social correspondiente al mes de diciembre de 2019 de acuerdo a la norma vigente).

QUINTO: La ESE HOSPITAL DE UCATA deja constancia que estos valores se cancelaran con soporte de los registros contables y bancarios; ya que ni en la ESE ni en los medios virtuales se encontraron los contratos suscritos por los peticionarios y la ESE. [...]»

Así las cosas, este despacho Judicial impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por estar ajustado a derecho y, además, no resultar lesivo al patrimonio del Estado, teniendo en cuenta la fuente, su asidero legal y la inexistencia de reproche respecto del cumplimiento de las obligaciones por parte de las convocantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre las señoras **ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO Y CAROLINA PINTO PABÓN** y la **E.S.E. UCATÁ DEL MUNICIPIO DE CHARTA (SANTANDER)**, en las condiciones en las que se pactó en la audiencia de conciliación celebrada el catorce (14) de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 68001333300720200021500
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA GUEVARA CASTILLO Y CAROLINA PINTO PABÓN
DEMANDADO: E.S.E. UCATÁ DEL MUNICIPIO DE CHARTA (SANTANDER).

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídanse constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 26 MARZO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4cf22436d62c8784363c4b623f26b3cd53ea176f7a83f62630d3fda3f55bb0

Documento generado en 25/03/2021 02:09:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)
RADICADO	68001333300720210004400

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, por **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)**, a fin de que se declare la nulidad del **PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO – LICITACIÓN PÚBLICA FLO-LP-001-2021**, por medio del cual se busca contratar el suministro de raciones alimentaria del programa de alimentación escolar.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Por Secretaría infórmesele a la comunidad, a través del sitio web de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la existencia del presente proceso, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 26 MARZO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68001333300720210004400
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)

Código de verificación:

74337f7e53c2f1551bff031a1c6df2a7514a154b403ca3b1769d06d32eb181d9

Documento generado en 25/03/2021 02:08:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	corjudicialgerencia@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)
RADICADO	68001333300720210004400

De conformidad con lo dispuesto en el **INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA**, de la solicitud de Medida Cautelar presentada por la parte accionante y que obra en escrito separado de la demanda, **CORRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto, la cual deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda. La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 26 MARZO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO 68001333300720200010000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARQUEARSE S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7129c437d7ece8c06fde4edbaee400173b56af479809f24ec0cb1a0533b6ac0

Documento generado en 25/03/2021 02:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA RIBERO PINTO, BRAYAN SEBASTIÁN ALCOCER RÍOS y LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720210004800

Al despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del presente medio de control. No obstante, de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento del carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de sus prestaciones laborales. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que los accionantes en la medida que mediante Decreto 383 de 2013 se creó la Bonificación Judicial en favor de los Servidores Judiciales.

Conforme lo anterior, considero que, eventualmente, me puede asistir igual derecho que los demandantes para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial. En tal virtud, se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, pues considero que dicha causal, en el presente caso, resulta predicable de todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial.

¹ «Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta [...] »

RADICADO 68001333300720210004800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA RIBERO PINTO y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remitir por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 15 DE 26 MARZO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8906b48e013a5d1bf2396df8c0be24d9d26f0ab1c429fc2d158ada2a30c63b8

Documento generado en 25/03/2021 02:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**